

Asunto: Se presenta Ampliación a Iniciativa

Querétaro, Qro., a 25 de agosto de 2014

Se presenta a la LVII Legislatura **AMPLIACIÓN** a la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, depositada el 4 de junio en la Oficialía de Partes de ese Órgano Legislativo, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 4 de junio del 2014, la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro presentó ante la LVII Legislatura, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 18 fracción V de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 16 fracción XV de la Ley de Derechos Humanos para presentar Iniciativas al Congreso Local en la materia; dando cumplimiento al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el **estado civil** o cualquier otra que atente contra la

dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En virtud de la prohibición a la no discriminación referente al respeto a la dignidad de la persona, el objeto de la Ampliación atiende al principio de progresividad de los Derechos Humanos, fomentando que el catálogo de derechos, libertades, mecanismos de protección y **lenguaje incluyente,** evolucionen de acuerdo a la realidad socio-cultural, regulando en el ámbito local, derechos reconocidos constitucional e internacionalmente.

Una de las condiciones discriminatorias por exclusión, es la relativa al acceder al estado civil de casado o casada, mediante la unión civil reconocida y protegida por la legislación secundaria.

A fin de fortalecer el ejercicio del derecho a la igualdad y de seguridad jurídica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación como máximo Órgano del Estado de Impartición de Justicia y Defensa de los Derechos Humanos, ha interpretado y resuelto en diversos juicios de amparo, fortalecer la prohibición a la no discriminación en las entidades federativas, donde la legislación secundaria no ha sido armonizada con la Reforma en Materia de Derechos Humanos de junio 2011.

Existen diversas resoluciones judiciales y criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que conceden a favor de determinados promoventes, el respeto al principio de no discriminación, ordenando se permita que dos personas del mismo sexo contraigan un vínculo legal en un caso en concreto, esto no exime a las y los legisladores locales de su obligación constitucional de crear y modificar normas para hacer efectivos los Derechos Fundamentales.

Tus derechos. Nuestra obligación.

Los Derechos Humanos son progresivos y deben atender a las demandas de la realidad socio-cultural, por lo que su regulación legislativa no debe excluir, restringir o realizar distinciones arbitrarias mediante terminologías excluyentes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en la Opinión Consultiva OC-18/03, que:

*“...**Toda restricción** al goce de los derechos fundamentales que se derivan de los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación **atenta contra la obligación erga omnes de respetar los atributos inherentes a la dignidad del ser humano**, siendo el principal la igualdad en derechos.*

...El Derecho Internacional de los Derechos Humanos no sólo prohíbe políticas y prácticas deliberadamente discriminatorias, sino también aquellas cuyo impacto sea discriminatorio contra ciertas categorías de personas, aunque no se pueda probar la intención discriminatoria...

...el principio de igualdad exige que los Estados adopten disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación prohibida por los tratados...”

La utilización del **lenguaje incluyente** cumple con la obligación contenida dentro del principio de no discriminación. El estado civil de casado o casada, constituye una de las múltiples formas de composición familiar (ente jurídico no sujeto ni objeto de derechos y obligaciones) y por su trascendencia social, las normas que denominan y regulan la unión legal, deben atender a significados que reconozcan y respeten la igualdad entre las personas.

Las y los legisladores locales no tienen excusa legal para omitir armonizar las leyes secundarias a fin de garantizar los Derechos Humanos de todas las personas en condiciones de igualdad, inclusión y no discriminación. Para gozar de una legislación no discriminatoria e incluyente, se debe contar con términos

jurídicos cuyo significado obedezca al respeto de los Derechos Fundamentales, en un contexto de igualdad ante la Ley, para lo cual es necesario desentrañar el sentido y alcance del **término “matrimonio”, hoy tiene un sentido limitativo y excluye a un grupo de personas determinadas de poder acceder al Estado Civil de casado o casada.**

La palabra “matrimonio” deriva de la costumbre y del Derecho Romano, en el que existían diferentes formas jurídicas para contraer matrimonio; mediante el *cum manu* (la mujer pasaba de la autoridad de su padre a la del marido) y el *sine manu* (la mujer permanecía bajo tutela de su padre), concepción que ha ido evolucionando y modificando sus alcances.

Su origen etimológico es la expresión de *matrem o mater* (madre) y *monium* (calidad de), lo que circunscribe la figura del matrimonio a la preexistencia de una mujer en la unión que se contrae y delimita su fin a las funciones reproductivas de una pareja conformada por un hombre y una mujer; que sería en consecuencia, un derecho exclusivo de un grupo determinado (personas heterosexuales).

El reconocimiento debe ser independiente de cualquier prejuicio social o religión, ya que, en caso contrario pueden llegar a suscitarse conflictos en cuanto a su terminología; el concepto de matrimonio como institución jurídica es diferente de la unión religiosa conocida con el mismo vocablo, porque no tiene los mismos efectos ni obedece a las mismas reglas.

El artículo 24 de la Constitución Federal, establece que toda persona es libre para profesar la creencia religiosa de su preferencia, así como para celebrar los cultos respectivos; determinando en el segundo párrafo de dicho numeral una prohibición al Poder Legislativo de dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Lo anterior nos lleva a afirmar, que la unión derivada del **matrimonio como acto religioso, es distinta a la unión constituida por la celebración de un vínculo legal regulado en la Legislación Civil.** Se refieren a dos tipos de uniones diferentes, una celebrado ante una institución religiosa y la otra de acuerdo a los parámetros legales que como institución jurídica se determinan, la existencia de una, no excluye la de la otra; son fuentes de diferentes derechos y obligaciones, con autoridades diferentes, una moral y otra jurídica.

De tal manera, que **la etimología, concepto y convencionalidad de la palabra matrimonio, así como el significado religioso son incorrectas para regular la Unión Civil de una pareja en el ámbito legal, cuyo protección es diferente,** porque el origen terminológico y convencional implica necesariamente la existencia de una mujer para unirse en matrimonio, lo que es excluyente de la protección que por mandato constitucional establece igualdad de condiciones.

No se debe afirmar que todos tenemos derecho a no ser discriminados y por otro lado, sostener el matrimonio, que obedece a la unión civil exclusivamente entre un hombre y una mujer. Tampoco se puede regular el vínculo legal de dos personas del mismo sexo, en la que ninguna de ellas o ambas tengan calidad de madre (*matrem*).

Actualmente la Real Academia de la Lengua Española define matrimonio como:

“matrimonio.

(Del lat. matrimonĭum).

1. m. Unión de hombre y mujer, concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales, para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses...”

En toda disposición legislativa, se deben emplear vocablos cuyo significado sea coherente con el derecho que se protege. El origen y concepto de la palabra “matrimonio”, es limitativo, no incluyente y por lo tanto, es discriminatorio; y excluye a un grupo de personas para acceder al estado civil de “casado” o “casada”, por lo que debería ser objeto de modificación en el Sistema Jurídico Mexicano, supliendo “matrimonio” por “Unión Civil” para todas las personas.

El ejercicio de los derechos, **no puede encontrarse impedido por una omisión legislativa o por disposiciones normativas que sean discriminatorias**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto al respecto, en la Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de Septiembre de 2003, que:

“...El principio de no discriminación se aplica a todos los derechos y libertades, al amparo del derecho interno y del derecho internacional, conforme a lo estipulado en el artículo II de la Declaración Americana y en los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana...”

*...El sistema interamericano extiende la protección de no discriminación a los derechos protegidos a nivel nacional a través de la cláusula de igualdad ante la ley. **Por lo tanto, los Estados miembros deben procurar que su legislación no contenga disposiciones discriminatorias** y garantizar que no existan medidas, prácticas, acciones u omisiones que afecten perjudicialmente a un grupo o individuo...*

*...El principio de igualdad tiene una doble dimensión en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: a) la igualdad en el goce y ejercicio de los derechos humanos; y b) el derecho de toda persona de ser tratada igual que las demás frente a la ley. La importancia de esta doble dimensión no es solamente su reconocimiento en un texto constitucional, sino también que el Estado realice todas las acciones pertinentes para lograr, en la práctica, **que los obstáculos para la igualdad entre las personas sean removidos**, según el artículo 1 de la Convención Americana y el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y*

Tus derechos. Nuestra obligación.

Políticos. El Estado no sólo debe abstenerse de generar discriminaciones de jure, sino que también debe remover los factores que generan discriminaciones de facto...

...100. Al referirse, en particular, a la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, independientemente de cuáles de esos derechos estén reconocidos por cada Estado en normas de carácter interno o internacional, la Corte considera evidente que todos **los Estados, como miembros de la comunidad internacional, deben cumplir con esas obligaciones sin discriminación alguna, lo cual se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho a una protección igualitaria ante la ley, que a su vez se desprende “directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona”**. El principio de igualdad ante la ley y no discriminación impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos. Dicho principio puede considerarse efectivamente como imperativo del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional, y genera efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares. **Esto implica que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de un determinado grupo de personas...**

...103. **En cumplimiento de dicha obligación, los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto**. Esto se traduce, por ejemplo, en la prohibición de emitir leyes, en sentido amplio, de dictar disposiciones civiles, administrativas o de cualquier otro carácter, así como de favorecer actuaciones y prácticas de sus funcionarios, en aplicación o interpretación de la ley, que discriminen a determinado grupo de personas...”

El Estado Mexicano tiene la doble obligación, de abstenerse a permitir condiciones de discriminación en su Orden Jurídico Nacional, así como remover los factores que de hecho puedan generarla; establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos que México ha firmado y ratificado.

Someto a consideración de la LVII Legislatura:

AMPLIACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PRIMERO.- Se reforman los artículos 137, 140, 144, 158, 160, 161, 163, 198, 199, 200, 246, 267, 273, 486, 728 y 2893 del Código Civil del Estado de Querétaro para quedar como sigue:

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Unión Civil, sus fines y requisitos

Artículo 137. La Unión Civil es una institución en la que se establece un vínculo jurídico por la unión de dos personas, que, con igualdad de derechos y obligaciones, su objetivo es la realización de una comunidad de vida plena y responsable.

Artículo 140. Para contraer Unión Civil, ambos contrayentes necesitan haber cumplido 18 años. Los jueces competentes pueden conceder dispensa de edad, por causa justificada, hasta un mínimo de 16 años.

Artículo 144. Si el juez se niega sin causa justa a otorgar la autorización para que se celebre una Unión Civil, las personas interesadas ocurrirán al Tribunal Superior de Justicia, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

Artículo 158. Las personas en Unión Civil tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de las hijas e hijos y a la administración de los bienes que a éstas pertenezcan. En caso de desacuerdo, el juez competente resolverá lo conducente.

Artículo 160. Las personas en Unión Civil, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellas corresponden, sin que para tal objeto necesite una el consentimiento o autorización de la otra, salvo lo que se acuerde en las capitulaciones del vínculo legal, sobre administración de los bienes.

Artículo 161. Las personas en Unión Civil, que sean menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

Artículo 163. Las personas, durante la Unión Civil, podrán ejercitar los derechos y las acciones que tengan la una en contra de la otra, pero la prescripción entre ellas no corre mientras dure el vínculo legal.

Artículo 198. Las personas en Unión Civil no podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales que se presten o por los consejos y asistencia que se brinden; pero si una de ellas, por causa de ausencia o impedimento de la otra, no originado por enfermedad, se encargare

temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

Artículo 199. Las personas en Unión Civil que ejerzan la patria potestad de los hijos o hijas, se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo a que se refiere el artículo 426 del presente Código.

Artículo 200. La persona en Unión Civil culpable responde a la inocente de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.

Artículo 246. Son causales de divorcio necesario:

...

V. Los actos inmorales ejecutados por una de las personas en Unión Civil con el fin de corromper a los hijos e hijas, así como la tolerancia en su corrupción, ya sea que los hijos e hijas sean de ambos, o sólo de una de ellas. Para que la tolerancia en la corrupción dé derecho a pedir el divorcio, se debe demostrar que la persona conocía los hechos y no hizo nada por impedirlos;

...

Artículo 267. En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, la capacidad para trabajar de las personas en Unión Civil y su situación económica, decidirá sobre el pago de alimentos que una persona deberá dar a la otra. En los casos de la fracciones VI y VII del artículo 246, el juez fijará la pensión alimenticia que la persona en vínculo legal sana deba dar a la enferma.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la persona en vínculo legal que no tenga ingresos suficientes o se encuentre imposibilitada para trabajar y solo mientras no contraiga nueva Unión Civil o se una en concubinato y viva honestamente, tendrá derecho a recibir alimentos.

Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses de la persona en Unión Civil inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

Capítulo Decimoprimer Del concubinato

Artículo 273. El concubinato es la unión de dos personas, libres de vínculo legal, con el propósito de realizar una comunidad de vida, con igualdad de derechos y obligaciones.

Se presume su existencia, cuando los y las concubinos vivieron juntos durante tres años o si antes de ese lapso de tiempo contaren con hijos o hijas en común.

Los bienes adquiridos durante el concubinato, se regirán por las reglas relativas a la comunidad de bienes.

Capítulo Cuarto De la tutela legítima de los mayores de edad incapacitados

Artículo 486. La tutela de la persona en Unión Civil declarada en estado de interdicción, corresponde legítima y forzosamente a la otra persona con quien sostiene vínculo legal.

Artículo 728. El patrimonio de la familia podrá establecerse:

...

II. Por las personas en Unión Civil sobre sus bienes respectivos, sin que, uno necesite autorización de la otra;

...

Capítulo Cuarto

Acreedores de primera clase

Artículo 2893. Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores, con el valor de todos los bienes que queden, se pagarán:

...

III. Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social y también los de la persona en Unión Civil e hijos e hijas que estén bajo su patria potestad, si no tuviesen bienes propios;

...

SEGUNDO.- Se reforman los artículos 445 y 986 del Código de Procedimientos Civiles de Querétaro para quedar como sigue:

Capítulo Séptimo

Disposiciones relativas a otros actos de jurisdicción voluntaria

ARTÍCULO 445. Se tramitarán sumariamente:

...

VI. Las diferencias que surjan entre las personas unidas legalmente sobre administración de bienes comunes, educación de hijos e hijas, oposición de vínculo legal, padres y tutores y, en general, todas las cuestiones en relación a la Unión Civil que reclamen la intervención judicial;

...

Artículo 986. Se tramitará en vía de jurisdicción voluntaria, con intervención del Ministerio Público, en todo caso:

...

II. El permiso de una persona en Unión Civil para contratar a la otra, para obligarse solidariamente con ella o para ser su fiador; y

TRANSITORIOS

PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto se deberá sustituir la palabra “matrimonio” por “Unión Civil” de toda la Legislación Civil en la Entidad, así como de aquellos ordenamientos donde se haga mención de dicho término.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente proyecto de decreto.

ATENTAMENTE

DR. MIGUEL NAVA ALVARADO
PRESIDENTE DE LA DEFENSORÍA DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE QUERÉTARO